



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.

DTE: BERTHA LUCÍA MARÍN CASTAÑO

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-4105-005-2019-00226-00

El suscrito secretario del Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

|                           |             |
|---------------------------|-------------|
| Valor agencias en derecho | \$50 000 oo |
| TOTAL:                    | \$50 000 oo |

Son: Cincuenta mil pesos (\$50 000,oo) moneda corriente.

El Secretario,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Constancia secretarial: Informo que el día 1 de marzo de 2023, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali realizó la devolución del expediente digital que se había enviado en consulta. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.  
DTE: BERTHA LUCÍA MARÍN CASTAÑO  
DDO: COLPENSIONES  
RAD: 76001-4105-005-2019-00226-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 358  
Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023

Teniendo en cuenta que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali confirmó la sentencia proferida por este despacho, se procede a obedecer y cumplir la decisión. Por otra parte, la liquidación de costas realizada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho y se aprobará la misma; teniendo en cuenta que no existe otro trámite pendiente se ordena el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 44 del día de hoy 21 de marzo de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CARRERA 10 #12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA TORRE A PISO 5°  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>  
WhatsApp del despacho: 3135110575 TELEFONO 8986868 EXT 1089

Vgt

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Millan Cuenca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72eee030579d11badaf3b558a8bc1e5123058d9b915e4050fa36d004d870f929**

Documento generado en 17/03/2023 04:49:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que fue aportado escrito de subsanación por la parte activa. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JUAN FELIPE RODRÍGUEZ AGUILAR  
DEMANDADOS: SASA INGENIERÍA ALEMANA SAS  
KRAMAY SAS  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00095-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 362  
Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte activa presentó escrito a través del correo electrónico del despacho, en el que subsana las falencias que fueron advertidas en la providencia precedente. Una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se admitirá la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, instaurada por Juan Felipe Rodríguez Aguilar en contra de Sasa Ingeniería Alemana SAS y Kramay SAS.

Ahora bien, en torno a la notificación a la parte accionada, los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, prevén que para cumplir con dicho procedimiento la parte actora debe proporcionar los canales digitales pertinentes y surtir el respectivo proceso de comunicación para la notificación respectiva.

Frente a este panorama el despacho anota que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, y ante la situación de emergencia social que se vive en la actualidad, su finalidad es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos judiciales para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

Siguiendo el derrotero anterior, el despacho procederá a la notificación respectiva, de conformidad con las previsiones de los artículos 29 y 41 del CPTSS y los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

Finalmente, se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: <https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9>; en él se comparten diariamente los estados judiciales.

En mérito de lo expuesto, el juzgado



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

### RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por Juan Felipe Rodríguez Aguilar, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: Notifíquese a las demandadas Sasa Ingeniería Alemana SAS y Kramay SAS, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar en este proceso al doctor Juan Sebastián Patiño Lara, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.010.183.726 y portador de la T.P. N.º 28975 del C.S. de la J., como apoderado del señor Juan Felipe Rodríguez Aguilar, en la forma y términos del poder conferido.

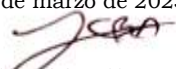
Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º44 del día de hoy 21 de marzo de 2023.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Millan Cuenca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06aa7a6b62731be52748e2e5991d9d077b6adbfd418d8248def440041381f82**

Documento generado en 17/03/2023 04:49:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor Juez que, el presente proceso ejecutivo laboral se encuentra pendiente por resolver requerimiento a la curadora *ad litem* designada. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.  
DTE: PROTECCIÓN SA  
DDO: C.I. ZADEL SAS  
RAD: 76001-4105-005-2019-00416-00

Auto interlocutorio No. 351  
Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023

En atención al informe secretarial, se observa que mediante auto No. 2339 del 14 de diciembre de 2022, se requirió a la abogada Diana María Garcés Ospina, portadora de la tarjeta profesional N.º 97.674 del C.S. de la J., a quien se designó como curador *ad litem* de la entidad demandada, para que aportará las certificaciones de los procesos donde funge como curadora, con el fin de determinar si la justificación aportada para no aceptar el nombramiento en el presente asunto, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 48 del CGP.

Revisada la respuesta aportada por la curadora *ad litem*, se advierte que, en la actualidad, tiene seis procesos vigentes en los que se encuentra ejerciendo el cargo, certificaciones expedidas por los juzgados 3º Laboral del Circuito de Cali, Juzgado 13º Laboral del Circuito de Cali y Juzgado 14º Laboral del Circuito de Cali, escritos en los que se acredita que la profesional del derecho ejerce el cargo de curadora *ad litem* en los procesos que cursan en esas oficinas judiciales.

En consecuencia, teniendo en cuenta el artículo 48 del CGP y acreditado el impedimento para actuar dentro del proceso como representante de la entidad demandada, por tanto, se aceptará la justificación debiendo relevar del cargo de curador *ad litem* y en su lugar designar a la abogada Laura Manuela Gómez Vélez, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.151.964.542 portadora de la tarjeta profesional N.º 387.264 del C.S. de la J., a quien podrá notificarse en el canal digital [lauramanuelagomezabg@hotmail.com](mailto:lauramanuelagomezabg@hotmail.com).

Por lo anterior, el juzgado

### RESUELVE

Primero: Releva del cargo de curador *ad litem* de la parte pasiva a la abogada Diana María Garcés Ospina, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Designar como curador *ad litem* de la demandada C.I. ZADEL SAS a la abogada Laura Manuela Gómez Vélez identificada con la C.C. 1.151.964.542, portadora de la T.P No. 387.264 del C.S. de la J., quien será notificada mediante medio electrónico al correo [lauramanuelagomezabg@hotmail.com](mailto:lauramanuelagomezabg@hotmail.com).

Tercero: Librar las comunicaciones pertinentes para la notificación personal del curadora *ad litem* para la Litis, una vez tome posesión se le notificará

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CARRERA 10 #12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA TORRE A PISO 5º  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

de la demanda.

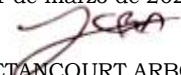
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 44 del día de hoy 21 de marzo de 2023.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Millan Cuenca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b44db05e102a4b1dfed9d75d13518fbd6fe0381d5572b68e3b8fa94abfe83b8**

Documento generado en 17/03/2023 04:32:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor juez que, en el presente proceso fue allegado escrito al correo electrónico del despacho, suscrito por la curadora *ad litem* y en el envía acuso de recibo del comunicado a la designación del cargo para actuar en representación de la demandada. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.  
EJECUTANTE: COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS  
DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS SA  
EJECUTADA: PATRICIA ALVAREZ BLINDADORA DE COLOMBIA LTDA  
RAD: 76001-4105-005-2019-00530-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 350

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la abogada ANDREA ESTEFANÍA CHICA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.164.605, acepta el nombramiento al cargo de curador *ad litem* y solicita se proceda a la notificación personal de la demanda; por tanto, se tendrá por posesionada a la profesional del derecho en representación de la demandada.

Conforme lo expuesto, se procederá a correr traslado de la demanda ejecutiva laboral y la providencia que ordenó librar mandamiento de pago a la ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que considere en representación de la firma PATRICIA ALVAREZ BLINDADORA DE COLOMBIA LTDA, conforme lo preceptúa el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

Resuelve

Primero: Tener por posesionado a la doctora Andrea Estefanía Chica Torres identificada con cedula de ciudadanía No 1.144.164.605 y portadora de la tarjeta profesional 263.193 del C.S. de la J., como curador *ad litem* de la demandada Patricia Alvarez Blindadora de Colombia LTDA.

Segundo: Correr Traslado de la demanda<sup>1</sup>, para que presente las excepciones que considere tengan lugar y dentro del término previsto, de conformidad con el artículo 442 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

<sup>1</sup> [EXPEDIENTE DIGITAL RAD. 2019-00530](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE  
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO N°44 del día de hoy 21 de marzo de 2023

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CARRERA 10 #12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA TORRE A PISO5  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>  
WhatsApp del despacho: 3135110575 TELEFONO 8986868 EXT 1089

vgt

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Millan Cuenca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff00e8dbfa2bcb4a828c759ed0e3e838b2e7dfa7b2d2e991f68c25b3b7fbe311**

Documento generado en 17/03/2023 04:32:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.

DTE: YANID GÓMEZ MANCILLA

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-4105-005-2021-00503-00

El suscrito secretario del Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

|                           |        |
|---------------------------|--------|
| Valor agencias en derecho | \$0 oo |
| TOTAL:                    | \$0 oo |

Son: cero pesos (\$0,00) moneda corriente.

El Secretario,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Constancia secretarial: Informo que el día 27 de febrero de 2023, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali realizó la devolución del expediente digital que se había enviado en consulta. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.  
DTE: YANID GÓMEZ MANCILLA  
DDO: COLPENSIONES  
RAD: 76001-4105-005-2021-00503-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 360  
Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023

Teniendo en cuenta que el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali confirmó la sentencia proferida por este despacho, se procede a obedecer y cumplir la decisión. Por otra parte, la liquidación de costas realizada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho y se aprobará la misma; teniendo en cuenta que no existe otro trámite pendiente, se ordena el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

  
GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 44 del día de hoy 21 de marzo de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CARRERA 10 #12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA TORRE A PISO 5  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>  
WhatsApp del despacho: 3135110575

Vgt

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Millan Cuenca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447b1d0044fdb3d50e478258af83047637893ab875248643e7c7a0bf9ec476c2**

Documento generado en 17/03/2023 04:49:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informo que obra poder de sustitución allegado por la parte ejecutante, quien además solicitó la entrega de un depósito judicial. Sírvese proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: LUZ MARINA ARAUJO  
EJECUTADO: JHON HUMBERTO MACHADO  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00361-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 356  
Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que obra memorial allegado por el estudiante de derecho Juan Camilo Velásquez Rosero, quien sustituye el poder que le fue conferido, en favor de la estudiante Verónica Toro Orozco, para que asuma la representación de la señora Luz Marina Araujo en la presente causa. Dicha mandataria judicial, solicitó la entrega de un presunto título que fue consignado a nombre de la demandante; sin embargo, no se evidencian depósitos judiciales consignados a órdenes de este despacho; situación que pudo ser advertida por la memorialista, al realizar una revisión acuciosa del expediente, razón por la que se le exhorta para que cumpla con sus deberes procesales, antes de realizar solicitudes improcedentes.

De otro lado, una vez revisado el expediente, se advierte que mediante auto del 27 de julio de 2022 se dispuso requerir a las partes para que alleguen la respectiva liquidación de crédito conforme a lo estatuido en el artículo 446 del CGP; sin que, a la fecha, se hayan pronunciado al respecto.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: Reconocer personería a la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Javeriana, Verónica Toro Orozco, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.144.102.786, para actuar como apoderada judicial sustituta de la ejecutante, conforme a los términos del poder que le fue conferido.

SEGUNDO: Se conmina a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que cumpla con sus deberes procesales, en el sentido de efectuar una revisión del expediente antes de realizar solicitudes improcedentes.

TERCERO: Requerir nuevamente a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito, conforme a lo estatuido en el artículo 446 del CGP.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 44 del día de hoy 21 de marzo de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Millan Cuenca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fb47689c1e9e2219569a2f8396c41268f75f8df21c606533b20231e873cbc2**

Documento generado en 17/03/2023 04:49:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez la presente demanda, de la cual se informa que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia  
Demandante: José Alejandro Reyes Lancheros  
Demandados: Unimetro SA En Liquidación - Metro Cali SA Acuerdo de Reestructuración - Seguros Del Estado  
Radicación: 76001-4105-005-2023-00110-00

Auto interlocutorio N.º 354  
Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del CPTSS, a la fecha tal término se encuentra vencido y sin manifestación alguna por su parte, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO: Devolver la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: Archivar las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

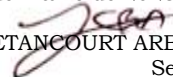
Notifíquese,

El Juez,

  
GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 44 del día de hoy 21 de marzo de 2023.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e7076b8f166ddbd94cc27e850c1e1877e9307709500144dc71097be07f24ca**

Documento generado en 17/03/2023 03:19:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez la presente demanda, de la cual se informa que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia  
Demandante: Wilson Angulo Quiroga  
Demandados: Unimetro SA En Liquidación - Metro Cali SA Acuerdo de Reestructuración - Seguros Del Estado  
Radicación: 76001-4105-005-2023-00111-00

Auto interlocutorio N.º 353  
Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del CPTSS, a la fecha tal término se encuentra vencido y sin manifestación alguna por su parte, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE

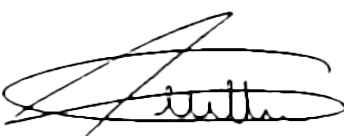
PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO: Devolver la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: Archivar las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

Notifíquese,

El Juez,

  
GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 44 del día de hoy 21 de marzo de 2023.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61453240026a44ec2f4732eca39312bbe3944abf6415bcab767cb55d0423b26b**

Documento generado en 17/03/2023 03:19:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso del cual se informa que fue presentada solicitud para librar mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral  
Ejecutante: Colfondos SA - Pensiones y Cesantías  
Ejecutado: Grupo Neduer SAS  
Radicado: 76001-4105-005-2023-00133-00

Auto interlocutorio N.º 348

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023

Revisado el proceso se advierte que Colfondos SA - Pensiones y Cesantías, sociedad que actúa a través de apoderado (a) judicial, instauró acción laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por la entidad Grupo Neduer SAS junto a los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita que se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita la práctica de medidas previas.

No obstante, verificada la documental que fue aportada con la acción ejecutiva, se advierte que esta oficina judicial no tiene competencia para dar trámite al presente asunto.

Al respecto de lo anterior, conviene traer a colación lo considerado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de auto N.º AL5348-2022 del 9 de noviembre de 2022, providencia en la cual el órgano de cierre se manifestó al respecto de un conflicto de competencia entre dos juzgados laborales municipales de la siguiente manera:

*Frente al tema, es menester señalar que, esta Sala en providencia CSJ AL2940-2019 aclaró:*

*En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.*

*La citada norma señala:*

*Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.*

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5  
CORREO ELECTRONICO: [j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>  
WhatsApp del despacho: 3135110575 Teléfono 8986868 ext.1089



## Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

*Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, si estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.*

***En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo indicó la Sala en providencias CSJ AL3917-2022 y en la CSJ AL2089-2022.***

*Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el título ejecutivo No. 14509 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital (folio 8) se evidencia que este fue expedido en Barranquilla y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por promover el presente proceso en esa misma ciudad.*

*De ahí que, se avizora que el el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla se equivocó en la remisión de las diligencias a los juzgados de pequeñas causas laborales de Medellín, toda vez que, la demandante, en ejercicio del fuero electivo que le asiste, seleccionó la primera para adelantar el proceso, opción que encuentra respaldo con la normativa señalada.*

*Por lo tanto, la competencia radica en el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y allá se devolverán las presentes diligencias, para que se surta el trámite respectivo; asimismo, se informará lo resuelto Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín. (Negrillas del despacho).*

Así las cosas, es evidente que el lugar de domicilio principal de la entidad ejecutante es la ciudad de Bogotá, tal como se aprecia en el certificado de existencia y representación legal que fue aportado con la demanda ejecutiva (f.º 33-110).

Por tanto, en atención al fuero electivo del cual goza la AFP demandante para promover el presente medio judicial, sería del caso precisar cuál fue el lugar en el cual se expidió la resolución o el título ejecutivo correspondiente de acuerdo con las reglas fijadas en la jurisprudencia citada, que para el caso particular sería la liquidación de los aportes que se adeudan por pasiva.

No obstante, la liquidación aportada a los autos carece por completo de información relativa a su lugar de expedición, tal como se aprecia en la foliatura del expediente (f.º 9), sin que exista ningún otro medio de prueba aportado con la acción ejecutiva que permita tener certeza sobre el sitio desde el cual fue emitido el título ejecutivo.

Bajo las anteriores premisas, esta célula judicial no posee elementos suficientes para concluir que la demanda ejecutiva fue radicada en la ciudad de Cali en ejercicio del precitado fuero electivo, pues, como se anotó previamente, se desconoce el lugar de emisión del título ejecutivo, por lo que el trámite de la presente acción deberá adelantarse en el domicilio de la entidad de seguridad



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

social, es decir, en el domicilio de Colfondos SA - Pensiones y Cesantías

En ese sentido, el despacho carece de competencia para conocer del presente asunto y, en consecuencia, se ordena remitir al juez competente, es decir, a los Juzgados Laborales Municipales de la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir la demanda ejecutiva laboral, promovida por Colfondos SA - Pensiones y Cesantías en contra de Grupo Neduer SAS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones para que sea repartida entre los Juzgados Laborales Municipales de la ciudad de Bogotá D.C., previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

Notifíquese,

El juez,

  
GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 44 del día de hoy 21 de marzo de 2023.  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

Firmado Por:  
Gustavo Adolfo Millan Cuenca  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f89d24ff459fc1e7fa7b4a5826ffc327d806926790cba72a7147b3ba6139fde7  
Documento generado en 17/03/2023 03:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso del cual se informa que fue presentada solicitud para librar mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral  
Ejecutante: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA  
Ejecutado: Bellezas Brusadin SAS  
Radicado: 76001-4105-005-2023-00135-00

Auto interlocutorio N.º 349

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023

Revisado el proceso se advierte que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, sociedad que actúa a través de apoderado (a) judicial, instauró acción laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por la entidad Bellezas Brusadin SAS junto a los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita que se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita la práctica de medidas previas.

No obstante, verificada la documental que fue aportada con la acción ejecutiva, se advierte que esta oficina judicial no tiene competencia para dar trámite al presente asunto.

Al respecto de lo anterior, conviene traer a colación lo considerado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de auto N.º AL5348-2022 del 9 de noviembre de 2022, providencia en la cual el órgano de cierre se manifestó al respecto de un conflicto de competencia entre dos juzgados laborales municipales de la siguiente manera:

*Frente al tema, es menester señalar que, esta Sala en providencia CSJ AL2940-2019 aclaró:*

*En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.*

*La citada norma señala:*

*Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.*

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5  
CORREO ELECTRONICO: [j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>  
WhatsApp del despacho: 3135110575 Teléfono 8986868 ext.1089



## Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

*Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, si estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.*

***En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo indicó la Sala en providencias CSJ AL3917-2022 y en la CSJ AL2089-2022.***

*Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el título ejecutivo No. 14509 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital (folio 8) se evidencia que este fue expedido en Barranquilla y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por promover el presente proceso en esa misma ciudad.*

*De ahí que, se avizora que el el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla se equivocó en la remisión de las diligencias a los juzgados de pequeñas causas laborales de Medellín, toda vez que, la demandante, en ejercicio del fuero electivo que le asiste, seleccionó la primera para adelantar el proceso, opción que encuentra respaldo con la normativa señalada.*

*Por lo tanto, la competencia radica en el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y allá se devolverán las presentes diligencias, para que se surta el trámite respectivo; asimismo, se informará lo resuelto Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín. (Negrillas del despacho).*

Así las cosas, es evidente que el lugar de domicilio principal de la entidad ejecutante es la ciudad de Bogotá, tal como se aprecia en el certificado de existencia y representación legal que fue aportado con la demanda ejecutiva (f.º 27-50).

Por tanto, en atención al fuero electivo del cual goza la AFP demandante para promover el presente medio judicial, sería del caso precisar cuál fue el lugar en el cual se expidió la resolución o el título ejecutivo correspondiente de acuerdo a las reglas fijadas en la jurisprudencia citada, que para el caso particular sería la liquidación de los aportes que se adeudan por pasiva.

No obstante, la liquidación aportada a los autos carece por completo de información relativa a su lugar de expedición, tal como se aprecia en la foliatura del expediente (f.º 10), sin que exista ningún otro medio de prueba aportado con la acción ejecutiva que permita tener certeza sobre el sitio desde el cual fue emitido el título ejecutivo.

Bajo las anteriores premisas, esta célula judicial no posee elementos suficientes para concluir que la demanda ejecutiva fue radicada en la ciudad de Cali en ejercicio del precitado fuero electivo, pues, como se anotó previamente, se desconoce el lugar de emisión del título ejecutivo, por lo que el trámite de la presente acción deberá adelantarse en el domicilio de la entidad de seguridad



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

social, es decir, en el domicilio de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA

En ese sentido, el despacho carece de competencia para conocer del presente asunto y, en consecuencia, se ordena remitir al juez competente, es decir, a los Juzgados Laborales Municipales de la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir la demanda ejecutiva laboral, promovida por Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA en contra de Bellezas Brusadin SAS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones para que sea repartida entre los Juzgados Laborales Municipales de la ciudad de Bogotá D.C., previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 44 del día de hoy 21 de marzo de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millán Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc38fb4aedfa6aeac6e9ed6c440ab1c591c4a06470b07e1d26abe727eb89700**

Documento generado en 17/03/2023 03:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que fue aportado escrito de subsanación por la parte activa. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO PALACIOS DÍAZ  
DEMANDADO: CLEANER SA  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00099-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º361  
Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte activa presentó escrito a través del correo electrónico del despacho, en el que subsana las falencias que fueron advertidas en la providencia precedente. Una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se admitirá la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, instaurada por Diego Fernando Palacios Díaz en contra de Cleaner SA.

Ahora bien, en torno a la notificación a la parte accionada, los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, prevén que para cumplir con dicho procedimiento la parte actora debe proporcionar los canales digitales pertinentes y surtir el respectivo proceso de comunicación para la notificación respectiva.

Frente a este panorama el despacho anota que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, y ante la situación de emergencia social que se vive en la actualidad, su finalidad es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos judiciales para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

Siguiendo el derrotero anterior, el despacho procederá a la notificación respectiva, de conformidad con las previsiones de los artículos 29 y 41 del CPTSS y los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

Finalmente, se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: <https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9>; en él se comparten diariamente los estados judiciales.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

instaurada por Diego Fernando Palacios Díaz, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: Notifíquese a la demandada Cleaner SA, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar en este proceso al doctor Juan Sebastián Muñoz Henao, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.144.041.664 y portador de la T.P. N.º 359.109 del C.S. de la J., como apoderado del señor Diego Fernando Palacios Díaz, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º44 del día de hoy 21 de marzo de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Millan Cuenca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f9fac4cfb63dc3264e4dae3354261aeb50832d55f7f4a4cac5ed80a41b3885**

Documento generado en 17/03/2023 04:49:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**